

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

M.P. MARCO ANTONIO ALVAREZ

E. S. D.

Ref. Proceso Verbal de AUTOREGULADOR DEL MERCADO DE VALORES (AMV) contra AXA
COLPATRIA SEGUROS S.A.
Exp. 11001 31 03 023 2018 00700 01.

JUAN PABLO GIRALDO PUERTA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, dentro del término legal interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto proferido el 09 de marzo de 2021 y notificado por estado el 10 del mismo mes y año, como quiera que en este se corre traslado de la “sustentación” que hizo la parte demandante ante el juez de primera instancia, sin embargo, en virtud del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 de lo que se debe correr traslado es de la sustentación del recurso presentada ante el Tribunal Superior de Bogotá y no de los reparos concretos formulados ante el *a quo*.

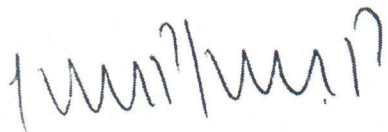
De acuerdo a lo anterior, en caso de que se esté corriendo traslado de la sustentación que el demandante haya presentado ante su Despacho, respetuosamente solicito la remitan al correo electrónico del suscrito (juan.giraldo@escuderoygiraldo.com) toda vez que el apoderado del demandante no la ha remitido hasta el momento, ni se encuentra en el micrositio de la Secretaria de Tribunal, o en caso de que se esté corriendo traslado del recurso formulado ante el *ad quo* solicito se declare desierto el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia de primera instancia, toda vez que este se debe sustentar es ante el juez de segunda instancia.

“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el

término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**”(Inciso 3 Artículo 14 Decreto 806 de 2020)

Finalmente, me permito indicar que el suscrito sustento el recurso de apelación el 23 de febrero de 2.021 en cumplimiento del artículo 14 del Decreto 806 de 2020

Respetuosamente,



JUAN PABLO GIRALDO PUERTA

C.C. 79.590.591 de Bogotá

T.P. 76.134 del C.S.J.

Señor
GERMÁN VALENZUELA VALBUENA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL
E.S.D.

Ref.: Proceso N°2018-51001. Restitución de tenencia de Bien
Inmueble de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A contra MARTHA
LUCETTE GUARIN PULECIO

WILLIAM FERNANDO LEÓN MONCALEANO mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'140.001 de Usaquén y Tarjeta Profesional N°18698 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando a nombre y representación de la señora MARTHA LUCETTE GUARIN PULECIO demandada en el proceso de la referencia y habiéndome notificado en el estado electrónico del 04 de marzo del año en curso, con mi acostumbrado respeto aun cuando ya había sustentado mi recurso para que se revoque la mencionada decisión procedo a reiterarlo de la siguiente manera:

1.- Vale indicar que la sentencia proferida por el Juzgado si bien aceptó todas las pretensiones de la demandante a saberse la sociedad ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. con relación a la terminación del leasing financiero No.108009-2, en ningún momento y con una técnica adecuada y razonamientos de una verdadera proposición lógica con hermenéutica legal consideró mis excepciones de mérito o de fondo propuestas, más parecería que la decisión la hubiese tomado algún estudiante de derecho, pues no se analizó la prueba documental aportada y con unas meras alusiones a los documentos que dejan mucho que desear concluye que quien tiene la razón es la demandante ni siquiera en la parte resolutive "declara no probadas la excepciones."

2.- Las excepciones de mérito o de fondo propuestas fueron: **1.- PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, TERMINACIÓN DEL LEASING E INEXISTENCIA DE LA MORA O INCUMPLIMIENTO.** **2.- CUMPLIMIENTO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y MORA E INCUMPLIMIENTO DE LA PARTE OTORGANTE DEL LEASING ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

Excepciones que básicamente argumenté indicando que el leasing habitacional ya estaba terminado al que denominaron leasing financiero y pruebas fundamentales

fueron el informe digital (pantallazo de computador) del estado de cuenta del leasing adjudicado a 08-09-2016 que da cuenta de una parte que el leasing se tomó por \$350'000.000, con una opción de compra de \$3'500.000, se pagó \$682'881.895 y en la columna donde se determina el valor del leasing, la opción de compra, se lee saldo al corte \$0, saldo cobros pendientes \$0 y saldo total \$0. Igualmente se allegó a la certificación original expedida por el Banco Helm de fecha 14 de septiembre de 2016, que a la letra dice: "Nos permitimos informar que nuestro cliente la señora **MARTHA LUCETTE GUARIN PULECIO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 35'464.270, estuvo vinculada a nuestra entidad financiera a través del producto **Leasing Habitacional No.108009-2** el cual se encuentra en estado **TERMINADO**."

Y como razonamientos de las excepciones propuestas me permito retranscribir lo manifestado en la contestación: "...Por consiguiente, como locataria debo manifestar que cumplí todas las obligaciones del contrato y canones y no es cierto que haya incurrido en mora, se hicieron todos los pagos, fueron reconocidos por el Juzgado en aquella ocasión e inclusive se plasmó que se había pagado la opción de compra lo que significa que quien está en mora de hacerme la restitución de mi bien inmueble y convertirme en dueña es ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Es más, mediante prueba documental electrónica, de fecha 8 de septiembre de 2016, claramente se lee en el pantallazo que fue tomado fotográficamente, que la obligación corresponde al mismo leasing No.108009-2, con sus adicciones y con intereses los cobros que se hicieron aparecen pagos por valores que, como cosa rara con los bancos, duplican el monto de la obligación principal contraída y ascendieron a \$682'861.898 y por ello en la columna correspondiente bien claro aparece el valor del bien que compré, que es el mismo valor del leasing, el canon de arrendamiento mensual y el saldo al corte con todos los abonos hechos aparece en ceros, el saldo cobro pendiente en cero y el estado total en cero.

El complemento a la anterior prueba electrónica y verdadera prueba documental, que corrobora esta prueba electrónica, es el certificado de septiembre 14 de 2016, expedido por el Helm Bank (Hoy Corpbanca S.A. y en la actualidad ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.), que a la letra dice: " Nos permitimos informar que nuestro cliente la señora **MARTHA LUCETTE GUARIN PULECIO** identificada con cédula de ciudadanía No. 35'464.270, **estuvo vinculado** a nuestra entidad financiera a través del producto **Leasing Habitacional Nro.108009-2** el cual se encuentra en estado **TERMINADO**".

Así las cosas, la certificación expedida por el banco da cuenta de que la obligación del leasing está totalmente paga, basta leer el artículo 1625 del código civil que establece como causal de extinción de las obligaciones el pago , y si el pago es la

prestación de los que se debe, mal puede la demandante venir a desconocer que se pagó la totalidad de las obligaciones y que por ende como lo reconoció una decisión judicial el leasing estaba terminado e inclusive se pagó la opción de compra que es el valor dinerario que se debe pagar cuando se termina el leasing y que corresponde al 10% que son \$3'500.000.

En conclusión, si el leasing se terminó anticipadamente por pago total de la obligación como lo dije anteriormente al contestar los hechos, las pretensiones son inidóneas, no pueden prosperar, no existe ningún incumplimiento calificado o mora de mi parte, por el contrario como se expresará a continuación, existe mora pero es por parte del dador del leasing quien está desconociendo manifiestamente no solo decisiones judiciales, sino las certificaciones de pago total y terminación del leasing expedidas por el propio demandante, que como documento público que es, no se puede desconocer por cuanto la banca si bien es privada, cumple con funciones públicas y sus certificados equivalen a un documento público...”.

E igualmente con relación a la segunda excepción se manifestó: “...2.- **CUMPLIMIENTO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y MORA E INCUMPLIMIENTO DE LA PARTE OTORGANTE DEL LEASING ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**”

Como locataria del contrato de leasing No.108009-2, siempre he tenido claro que al tenor del artículo1602 del código civil, los contratos son ley para las partes, es decir, son para cumplirlos en la totalidad de las obligaciones que nacen de los mismos, porque como profesional del derecho sé que los contratos no confieren derechos sino que crean obligaciones, y en el caso específico del leasing contraído siempre estuve al día en mis obligaciones, es más si alguna vez incurrí en mora, pagué los montos en que me había atrasado y los saldos a pagar para terminar anticipadamente el leasing. Por lo tanto, si la obligación principal era pagar unos canones, se cumplió y la misma entidad bancaria demandante me certificó que estaban pagos y el leasing está terminado, no entiendo como ahora viene a cobrarme canones del 2017, cuando quien realmente incumplió sus obligaciones es la entidad bancaria otorgante del leasing, pues ante la terminación del mismo y el pago de la opción de compra, está en mora de hacerme a mí la verdadera restitución, que más que restitución, es la transferencia de dominio de un bien que prácticamente ha costado más de \$350'000.000...”.

3.- Con relación a las excepciones propuestas la demandante simplemente manifiesta que con relación al pantallazo allegado por la demandada, al parecer tomado al estado de cuenta del contrato de leasing no constituye plena prueba y expresa “**que es un error de la entidad demandante al certificar que el contrato**

se encontraba totalmente terminado...". (la negrilla es del recurrente en apelación).

E igualmente allega unos planes de pago indicando que la obligación debía continuar con pagos hasta el año 2033.

4.- En la sentencia que se apela la Juez de instancia básicamente para decidir nuevamente la declaración de terminación del leasing se basa fundamentalmente en el plan de pagos allegado por la demandante y en el hecho de que la demandante también hizo allegar otro proceso el 0322-2016 por terminación del leasing y como prueba trajo la declaración del abogado José Iván Suárez.

Así las cosas, en primer término me refiero a la declaración del citado abogado a quien se le preguntó sobre cuestiones relativas a otro proceso por mora en el pago de las cuotas del leasing de la aquí demandada. Sea la oportunidad como lo indiqué en los alegatos de conclusión que la demandada en varias oportunidades incurrió en mora y que precisamente para solucionar la mora hablaba con la jefe de cartera se pagaban las cuotas atrasadas y se hicieron dos o tres prórrogas para disminuir las cuotas mensuales del leasing. En el proceso por el cual se le preguntó al abogado como lo expresé en los alegatos era un proceso terminado por pago también de las cuotas y con el interrogatorio se pretendió revivir un proceso ya terminado, archivado y en donde la parte demandante que no apeló el fallo viene decir que se cometieron por parte del Juzgado irregularidades y lo asombroso es que la Juez de instancia acepta que se cometieron irregularidades, esas las debieron subsanar las partes no en forma extemporánea referirse a ellas la juez, así se tratara de la misma Juez que resolvió ese proceso. Insisto un proceso terminado que se pretende revivir para corroborar las pretensiones del proceso sub judice que es totalmente nuevo y con unas circunstancias de tiempo, modo y lugar diferentes.

5.- Un Juez para fallar debe aplicar el principio de la apreciación razonada de la prueba y no en forma parcializada hablar del plan de pagos, que en ningún momento desconoció la demandada porque se hicieron en oportunidades pretéritas cuando ella incurrió en mora y tampoco puede ser la prueba reina la declaración del abogado Suárez que nos vino a contar como se surtió un proceso que fue terminado por acuerdo entre las partes. Por ello en mis alegatos de conclusión expresé que habían interrogado al abogado Suárez por un proceso finiquitado, que desconocían los pormenores que rodearon ese acuerdo de terminación. Vale recordar que la Jefe de cartera le ordenó a su abogado que ante el pago hecho por la demandada desistieran de ese proceso y que no le fuera a cobrar los \$8'000.000 de pesos como honorarios sino que fueran solamente \$5'000.000. Las partes corrieron al Juzgado con el memorial firmado de desistimiento y el Juzgado le indicó que debía volver a

hacer la petición porque la solicitud debía ser de terminación por pago de las cuotas adeudadas. Es allí cuando la Jefe de cartera vuelve y le indica al abogado que presente lo más pronto la terminación y es cuando la locataria señora GUARIN PULECIO le expresó a la jefe de cartera que ella llevaba pagos más de \$600'000.000, según sus palabras, que se pusieran en sus zapatos y perdonaran capital e intereses a lo cual la jefe de cartera respondió que llevaran lo más pronto la solicitud al juzgado y que sobre la deuda se reconsideraría después.

6.- Pero para resolver las excepciones de mérito o de fondo y hacer un análisis de los documentos aportados la señora Juez parece ser que le cree plenamente al demandante y expresa que el representante legal de esa entidad señaló que ocurrió un error operativo en su emisión, y con relación a las pruebas documentales aportadas en forma por demás denigrante y displicente expresa: "... estas son, por un lado, la fotografía tomada al estado de cuenta del leasing No. 108009, como quiera que no se comprobaron las circunstancias de modo y lugar en las que se obtuvo ese pantallazo...". Parece ser que la señora Juez no escuchó mis alegatos pues en la audiencia se indicó como la demandada por el mes de septiembre de 2016 concurrió al banco para saber el estado de su cuenta y si la jefe de cartera había accedido a su petición verbal y fue la secretaria que manejaba el computador la que le informó que el leasing estaba terminado y que no debía nada y le permitió tomar unas fotografías del pantallazo, y luego la señora demandada solicitó el paz y salvo cuya expedición se demoró 10 días y así es la propia entidad bancaria la que le entrega el original de la certificación de paz y salvo el 14 de septiembre de 2016 que vale reiterar nuevamente su contenido:

:" Nos permitimos informar que nuestro cliente la señora **MARTHA LUCETTE GUARIN PULECIO** identificada con cédula de ciudadanía No. 35'464.270, estuvo vinculado a nuestra entidad financiera a través del producto **Leasing Habitacional** Nro.108009-2 el cual se encuentra en estado **TERMINADO**".

Ahí están para la Juez las circunstancias de tiempo modo y lugar o es que acaso sería que la señora Juez estaba pensando que esos documentos eran falsos?, pero la parte demandante no los tachó de falsedad, simplemente dijo que eso era un error del banco. Pero lo inaudito, es que la funcionaria judicial y el abogado de bancos desconocen abiertamente que los bancos si bien son entidades privadas ejercen funciones públicas y la documentación que expiden son documentos públicos, esto lo expresé en la Audiencia y se le olvidó a la Juez que el documento pantallazo contiene datos que pertenecen a quien era titular o locataria de un préstamo y por ende no son del banco aun cuando los tiene en su base de datos y son documentos públicos que acorde con la Ley de Habeas Data, la Ley 1266 de diciembre 31 de 2008 así la base de datos sea del Banco el titular de la información es la señora GUARIN PULECIO, que ese dato además es semiprivado aun cuando

tiene características del dato público por referirse también a datos financieros. Pero además, por estar en una base de datos acorde con el artículo 4 de la referida Ley esos datos deben ser veraces, completos y exactos, al respecto se lee:” ...Principio de veracidad o calidad de los registros o datos. La información contenida en los bancos de datos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible... se prohíbe el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error...”. Y por si fuera poco el título IV de la misma Ley al referirse a: DE LOS BANCOS DE DATOS DE INFORMACIÓN FINANCIERA, CREDITICIA, COMERCIAL ...en el artículo 11 indica que deben contar con un sistema de seguridad y con las demás condiciones técnicas suficientes para garantizar la seguridad y actualización de los registros...”

7.- La Juez de instancia parece ser que acepta lo que dice la demandante que hubo un error en el pantallazo y en la expedición del paz y salvo pero no hace una disertación de lo que es el error en materia judicial, es más en los alegatos soy yo quien explica que es el error y expresa como las entidades bancarias no se pueden equivocar, es más, olvidó la Juez que le preguntó a la representante legal del banco el 12 de marzo de este año en que se inició la audiencia del artículo 372 del CGP si los bancos se equivocaban y ella respondió que los bancos nunca se equivocan y entonces la señora Juez le preguntó ¿ y en este caso qué pasó? A lo que la representante legal manifestó que era la primera vez que se equivocaban.

Por consiguiente no puede desconocer el Juez fallador las pruebas aportadas para respaldar las excepciones de mérito o de fondo, las pruebas son documentales que contienen las características de cualquier documento financiero y por ende de los datos financieros son documentos que dan cuenta de que el leasing contratado por la demandada ya estaba terminado, son documentos que además reúnen la calidad de auténticos, como es eso que si no se reúnen las circunstancias de tiempo modo y lugar para obtenerlos, entonces ya no son auténticos, esa manifestación es un claro desconocimiento del artículo 244 del CGP que a la letra dice :” Documento Auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de labor o de la imagen se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falsos o desconocidos, según el caso...”.

Por lo tanto las pruebas documentales aportadas para probar las excepciones propuestas son documentos auténticos y valederos como documentos públicos daban cuenta de una parte que los estados financieros, ante llamados balances,

acreditaban que la señora MARTHA LUCETTE GUARIN PULECIO había pagado en total \$682'881.895 y como saldo de corte \$0, saldo cobros pendientes \$0 y saldo total \$0, y por si fuera poco después de 10 días de solicitud del paz y salvo este documento expresamente dice y certifica que el leasing No.108009-2 estaba TERMINADO.

Entonces no podemos afirmar simplemente o coloquialmente que hubo un error en la expedición de estos documentos es más, la propia representante legal o gerente del Banco expresaba que los bancos nunca se equivocan y esto lo reiteró el suscrito abogado quien también trabaja con entidades bancarias, porque de aceptarse tamaños postulados o desfachateces sería expresar que el departamento de cartera, que el departamento de contabilidad que elabora los estados financieros con el sistema de contabilidad simple de debe y haber y que el departamento de sistemas se equivocaron y que por ende toda esa información no era veraz, no era cierta o sea, estaban violando todos los principios de la Ley de Habeas Data.

8.- En este proceso como lo manifesté en la audiencia en los alegatos las excepciones propuestas de pago total de la obligación y cumplimiento total de las obligaciones deben prosperar, estas excepciones se encuentran probadas con los documentos aportados que no solamente reúnen el requisito de ser documentos auténticos sino que contienen los requisitos de veracidad y validez que señala la Ley de Habeas Data. Este pago como lo expresé en la audiencia debía correlacionarse y entenderse con otras formas de extinción de las obligaciones denominada la remisión y es de entender como lo expresé que cuando la señora MARTHA LUCETTE GUARIN PULECIO observó el pantallazo inmediatamente procedió a solicitar el paz y salvo y entendió que su petición verbal hecha a la jefe de cartera de perdón de capital e intereses se había dado. Es conocido que el acreedor bien sea por una petición, por conmiseración, por tristeza o por el motivo que quiera, eso no lo sabemos, él como dueño de la obligación puede hacer lo que quiera, la remisión o condonación de la deuda o el perdón de la misma que fue lo que la señora GUARIN PULECIO verbalmente había solicitado, en consecuencia se presentaba la remisión tácita de que habla el artículo 1713 del CC y que por lo mismo la interpretación del contrato quedaba sujeta a lo establecido en el artículo 1618 del CC en donde pese a lo literal del contrato primaba la voluntad y el querer de las partes. Es más días antes de la audiencia el apoderado de la demandante le propuso que hablaran para rebajar capital e intereses de la presunta deuda, mi poderdante le expresó que si cursaba un proceso y el leasing ya estaba terminado, se debería esperar a la decisión de este proceso.

9.- Para finalizar reitero que las excepciones propuestas están acreditadas con pruebas documentales que comprobaban que el leasing estaba terminado y por

consiguiente no se tuvo en cuenta por la juez de instancia, de una parte los documentos debía entenderse que había un pago total de la obligación que ascendió a casi setecientos millones y que las obligaciones contractuales de la demandada estaban cumplidas y no existía mora y que si el acreedor hizo una remisión o perdón tácito de la obligación, esto lo podía hacer y no nos interesan los motivos que haya tenido para ello.

En síntesis la prueba documental daba fe de que el leasing estaba terminado y no había necesidad de volver a declarar su terminación dizque a favor de la demandante, estaba terminado a favor de la locataria y la entidad demandante estaba en mora de hacerle la restitución del inmueble, no porque ella no haya querido sino porque la entidad demandante hizo caso omiso de las peticiones hechas ante la Superintendencia Financiera y del defensor del Cliente para la restitución del inmueble, que en los sendos procesos administrativos de los cuales tengo el voluminoso expediente dan cuenta que el Banco HELM BANK no ha querido hacerme la restitución.

La decisión debe ser declarar probadas las excepciones propuestas para ser justos con la demandada que como lo expresó en su contestación de demanda tiene claro que como lo dice el artículo 1602 de CC, las obligaciones son para cumplirlas pero que las partes por decisión e interpretación de los contratos pueden darlos por terminados cuando quieran por las causales de extinción de las obligaciones.

Atentamente,



WILLIAM FERNANDO LEÓN MONCALEANO

C. C. No. 79'140.001 de Usaquén

T.P. No. 18698 CSJ

Coadyuvo,



MARTHA LUGETTE GUARÍN PULECIO

C.C. No. 35.464.270 de Bogotá.

T.P. No. 42.798 del C.S.J.

110013103044201900262 01

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN**

Procedencia : 044 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103044201900262 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Ejecutivo Singular

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : REPARTIDO

Demandante : LILIANA PEDRAZA BELTRAN

Demandado : INVERSIONES Y NEGOCIOS CERROS DE ORIENTE
CERRORIENTE

Fecha de reparto : 15/03/2021

C U A D E R N O : 2

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página

1

Fecha: 15/mar/2021

11001310304420190026201

--

GRUPO

RECURSOS DE OVEJA

CD. DESP

SECUENCIA

FECHA DE REPARTO

014

1904

15/mar/2021

REPARTIDO AL DOCTOR(A)

NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN

IDENTIFICACIONNOMBREAPELLIDOPARTE

52095512

LILIANA PEDRAZA BELTRAN

01

--

8909251276

INVERSIONES Y NEGOCIOS CERROS
DE ORIENTE CERRORIENTE

02

--

Firma del Jefe de Oficina o del Jefe de Sala

OBSERVACIONES:

BOG30TSBC305V

mgusmybcv

FUNCIONARIO DE REPARTO

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil - Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

PROCESO No110012203000202000846 00

MAGISTRADO(A) Dr(a). RICARDO ACOSTA BUITRAGO

15 de Marzo de 2021.- En la fecha procedo a efectuar la liquidación de costas ordenada en providencia anterior, así:

AGENCIAS EN DERECHO:	\$ 3.000.000,00 =
OTROS:	\$ 0,00
	=====
TOTAL:	\$3.000.000,00 =

SON: TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE .-

P/ El Secretario.


OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

16 DE MARZO DE 2021 . En la fecha se fija el presente proceso en lista por el término legal para efectos del traslado a las partes de la anterior liquidación de costas, por el lapso de tres días que vencen el 19 DE MARZO DE 2021 , conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso y artículo 110 ibídem.

P/ El Secretario


OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil - Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

PROCESO No110013103010198300507 01

MAGISTRADO(A) Dr(a). LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ

9 de Marzo de 2021.- En la fecha procedo a efectuar la liquidación de costas ordenada en providencia anterior, así:

AGENCIAS EN DERECHO:	\$6.000.000.00 =
OTROS:	\$
	=====
TOTAL:	\$6.000.000.00 =

SON: SEIS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE.-

P/ El Secretario.

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

Diez (10) de marzo de 2021. En la fecha se fija el presente proceso en lista por el término legal para efectos del traslado a las partes de la anterior liquidación de costas, por el lapso de tres días que vencen el Quince (15) de marzo de 2021, conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso y artículo 110 ibídem.

P/ El Secretario

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

RV: SOLICITUD

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 10/03/2021 4:35 PM

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Blanca Teresa Gaviria Alturo <bgaviria@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Margarita Parrado Velasquez <mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**Secretario Sala Civil****Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá****Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305****Teléfono 423 33 90 Extensión 8349****Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** miércoles, 10 de marzo de 2021 4:34 p. m.**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: SOLICITUD

buenas tardes

se remite para conocimiento y fines pertinentes

*JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ***Secretario Administrativo****Sala Civil - Tribunal Superior de Bogotá****(571) 423 33 90 Ext. 8352****Fax Ext.: 8350 – 8351****secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co****Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C****Bogotá D.C.**

De: JORGE ALONSO CHOCONTA CHOCONTA <alochco.jacc@gmail.com>**Enviado:** miércoles, 10 de marzo de 2021 2:48 p. m.**Para:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** SOLICITUD**HONORABLE****SALA CIVIL - TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ****MP. DR. IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA****ASUNTO: SOLICITUD****REFERENCIA: RESPONSABILIDAD MÉDICA No. 2012-517**

DEMANDANTE: MARISOL RODRIGUEZ
DEMANDADO: LUIS ALFONSO PEREZ ARANGO Y OTROS
JUZGADO DE O: 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

En mi calidad de apoderado de la parte accionante, solicito a la Honorable Sala Civil, tener en cuenta lo sustentado en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, en audiencia de fallo de primera instancia, toda vez que en esta sustentación se solicitaron los reparos a la sentencia emitida por el A quo.

DEL SEÑOR MAGISTRADO

ATENTAMENTE

JORGE ALONSO CHOCONTA CHOCONTA
C.C No. 80.173.384 EXP. BOGOTA
T.P No. 166.662 EXP. CONS. SUP. DE LA JUD

CORREO: alochco@yahoo.com - jeisson9510@hotmail.com

Señor

JUEZ TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref: Proceso ordinario de **MARISOL RODRÍGUEZ** contra **CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA, SALUD TOTAL S.A E.P.S.** y **LUIS ALFONSO LÓPEZ.**

Rad.: 2012-0517

CARLOS MAURICIO CERRATTO PEÑA, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.551.979 de Cali y portador de la tarjeta profesional de abogado número 182.929 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.** (en adelante “Generali”), de la manera más respetuosa solicito al despacho tramitar el recurso de apelación interpuesto por mi representada en contra del auto del 16 de junio de 2010, a través del cual se rechazó la excepción previa de cláusula compromisoria y la nulidad propuesta por Generali, con fundamento en los motivos que se exponen a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. El 3 de marzo de 2010 mi representada presentó ante el Juzgado Séptimo (7) Laboral del Circuito de Bogotá (i) una solicitud de nulidad del proceso en lo relacionado con el llamamiento en garantía de Generali por falta de jurisdicción y competencia; y (ii) un escrito de excepciones previas a través del cual se alegaron las excepciones de existencia de cláusula compromisoria y prescripción.
2. El 16 de julio de 2010 el Juzgado Séptimo (7) Laboral del Circuito de Bogotá, a través de auto dictado en audiencia, rechazó la solicitud de nulidad y la excepción previa de cláusula compromisoria y dispuso que la excepción previa de prescripción sería resuelta en la sentencia.
3. Ante esta decisión, Generali interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 16 de junio de 2010 alegando que el sustento del llamamiento en garantía es el contrato de seguro el cual dispone que toda controversia entre Generali y el Centro Policlínico el Olaya debe ser resuelta por un tribunal arbitral, razón por la cual la nulidad y la excepción previa de cláusula compromisoria debían prosperar.
4. El Juzgado Séptimo (7) Laboral del Circuito de Bogotá no repuso su decisión, razón por la cual concedió a mi representada el recurso de apelación en el efecto devolutivo y remitió las copias pertinentes al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, para que resolviera el recurso.
5. Oportunamente, mi representada pagó el valor correspondiente a las expensas para tramitar la apelación y, el 2 de agosto de 2010, sustentó en debida forma su apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá.
6. El 15 de febrero de 2011 la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá consideró que la especialidad laboral no era la competente para conocer del proceso y, en esa medida, resolvió “*abstenerse de conocer el recurso interpuesto por la llamada en garantía*” y “*ordenar al Juez Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá que disponga la remisión del expediente a la Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá*”.

7. El 20 de mayo de 2011 el Juzgado Séptimo (7) Laboral del Circuito profirió un auto obedeciendo y cumpliendo lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá y ordenó la remisión del expediente a la oficina de reparto ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.
8. Por reparto, el proceso fue remitido al Juzgado dieciséis (16) Civil del Circuito de Bogotá, autoridad que se abstuvo de avocar conocimiento del proceso al considerar que la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá había declarado la nulidad de todo lo actuado ante los juzgados civiles el 22 de septiembre de 2008 y había ordenado la remisión del expediente a los juzgados laborales.
9. El 14 de diciembre de 2011 la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá resolvió el conflicto de competencia entre el Juzgado Séptimo (7) Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado dieciséis (16) Civil del Circuito de Bogotá, resolviendo que el primero debía conocer del proceso.
10. El 13 de enero de 2012 el Juzgado Séptimo (7) Laboral del Circuito de Bogotá retomó el conocimiento del proceso y ordenó remitir el expediente a los Juzgados laborales de descongestión, en virtud del Acuerdo No. PSAA11-8984 del Consejo Superior de la Judicatura.
11. El 8 de marzo de 2012 el Juzgado Séptimo (7) Laboral del Circuito de Descongestión de Bogotá asumió conocimiento del presente proceso.
12. El 3 de septiembre de 2012, el Juzgado Séptimo (7) Laboral del Circuito de Descongestión de Bogotá declaró la falta de competencia en virtud del numeral 8 del artículo 625 del Código General del Proceso, el cual establecía que *“los procesos de responsabilidad médica que actualmente tramitan los jueces laborales serán remitidos a los jueces civiles competentes, en el estado en que se encuentren”*. De este modo, el proceso fue remitido al Juzgado veintiuno (21) Civil del Circuito de Bogotá.
13. Mediante auto de fecha 25 de enero de 2013, el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá (i) requirió a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que diera respuesta al oficio que le fue remitido; (ii) relevó al perito evaluador de daños y perjuicios, designó un nuevo perito y fijó como fecha de posesión el 13 de junio de 2013; y (iii) requirió a la Universidad Nacional para que informe si ya designó al médico anestesiólogo que rendirá el dictamen ordenado.
14. Mediante auto del 20 de mayo del 2014 se ordenó remitir el expediente al Juzgado 22 Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá en virtud del Acuerdo PSAA15-10414 del Consejo Superior de la Judicatura. El expediente fue enviado al juzgado de descongestión correspondiente el 20 de junio de 2014.
15. Mediante auto del 6 de octubre de 2014 el Juzgado 22 Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá (i) avocó conocimiento; (ii) requirió a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá para que diera respuesta al Oficio 2709 de 2010; (iii) Designó nuevo perito evaluador de daños y perjuicios; y (iv) requirió al Rector de la Universidad Nacional para que diera respuesta al oficio 0254 del 2013.
16. El 29 de enero de 2015 el expediente fue remitido al Juzgado Tercero (3) Civil de Circuito de Descongestión de Bogotá, el cual avocó conocimiento del proceso el 17 de febrero de 2015.
17. Dada la terminación del Acuerdo PSAA15-10414, el proceso fue remitido nuevamente a los Juzgados Civiles del Circuito, asignándose a este Despacho la competencia de este proceso.

18. Los juzgados reseñados ordenaron en varias ocasiones a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá que presentara y aclarara su concepto, reconocieron la personaría de los apoderados y designaron en varias ocasiones al perito evaluador de daños y perjuicios. **No obstante, en ninguna decisión o providencia se tramitó el recurso de apelación presentado por Generali contra el auto del 16 de junio de 2010, a través del cual se recurría la decisión de negar la excepción previa de cláusula compromisoria y la solicitud de nulidad.**
19. Si bien el recurso de apelación de mi representa fue remitido en el 2010 al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, lo cierto es que en esta ocasión el Tribunal se abstuvo de conocer el recurso (ver numeral 6) y en ninguna otra oportunidad se volvió a remitir las copias correspondientes al Tribunal para que, una vez se resolviera el conflicto de competencia, se decidiera de fondo respecto de la apelación de Generali.
20. De conformidad con lo anterior, el recurso de apelación interpuesto por mi representada no ha sido tramitado ni resuelto a la fecha, estando pendiente la respuesta de fondo por parte del Tribunal Superior de Bogotá respecto de la excepción previa de cláusula compromisoria y la solicitud de nulidad de Generali.

II. SOLICITUD

Solicito al Despacho **DAR TRÁMITE** al recurso de apelación interpuesto por Generali contra el auto del 16 de junio de 2010 a través del cual se rechazó la solicitud de nulidad y las excepciones previas presentadas por mi representada.

Del señor Juez,



CARLOS MAURICIO CERRATTO PEÑA

C.C. No. 94.551.979 de Cali

T.P. No. 182.929 del C. S. J.